

DICTAMEN No. 389

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de este Tribunal, celebrada el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 317.- Se da cuenta con consulta elevada oportunamente por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, que es del tenor siguiente:

"Por la presente y muy respetuosamente, remito a usted las dudas presentadas por las Salas de lo Civil y de lo Administrativo de este órgano jurisdiccional, acerca de la aplicación en favor de personas no comprendidas expresamente, en lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de disposiciones contenidas en éste, dada la similitud de las funciones que realizan, con las que hacen aquellos a que se refiere dicha norma.

Las Salas de lo Civil y de lo Administrativo de este Tribunal, presentan dudas acerca de la aplicación en favor de personas no comprendidas expresamente en lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en los términos siguientes:

Que el Artículo 67 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, determina, que los abogados que representen a las partes en los Procesos Civiles, podrán delegar en un auxiliar la práctica de las diligencias de presentación de escritos y asimismo aceptar notificaciones, recibir despachos y cualquiera otra de mero trámite las que surtirán los mismos efectos, que si se realizaran por el abogado, quien para delegar, deberá presentar el escrito personalmente lo que efectuará del mismo modo, si desea revocar dicha delegación, para lo que, según la aludida Ley número 7 de 1977, en su artículo siguiente, los Bufetes Colectivos confeccionan las listas de las personas

habilitadas, para desempeñar dichas delegaciones participando a los Tribunales de sus respectivas circunscripciones las altas y bajas que se produzcan.

El artículo 4 inciso a) del Decreto – Ley número 81 de 8 de junio de 1984, autoriza para el ejercicio de la abogacía, a los juristas vinculados laboralmente a las Sociedades de Servicios reconocidas por la legislación vigente, o sea el Decreto – Ley número 77 de 1984 así como a los vinculados a dependencias estatales.

Con el desarrollo económico del país y la incorporación al mismo de inversionistas extranjeros se han suscitado entre éstos y entidades cubanas o mixtas, numerosas relaciones; las que a veces han culminado en litigios, por lo que, el número de bufetes para brindar tales servicios jurídicos, al amparo de la legislación de referencia, ha ido en aumento; por ello nos surgen dudas, si estos letrados pueden delegar en sus auxiliares, al amparo de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Trámites Civiles, quedando equiparados, a estos efectos, a los abogados pertenecientes a la Organización de Bufetes Colectivos, lo que asimismo sucede con las entidades de la Administración Central del Estado, los correspondientes al Poder Popular en sus niveles Provincial y Municipal; la Aduana General de la República, Empresas Estatales y el Instituto Nacional de la Vivienda, con sus direcciones en las mencionadas instancias, las que tienen numerosos procesos tramitándose en las Salas de lo Civil y de lo Administrativo de este Tribunal.

La opinión de las salas Civiles y nuestra es, que sí se debe equiparar por lo viable que ello resulta para el mejor desenvolvimiento de la Administración de Justicia.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 389

El tenor del artículo 67 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral expresa la clara voluntad del legislador en lo que concierne a la previsión de que la tramitación de los procesos discurran adecuadamente, eliminando con tal objetivo obstáculos formales que pudieran entorpecer la inequívoca garantía procesal que constituye la intervención de Letrados en representación de las partes, como lo es la obligación de asistir diariamente al Tribunal que le impone en su artículo ciento cincuenta y nueve (159), cuya carga deviene objetivamente incumplible, dada la diversidad de órganos judiciales en que por lo general, simultáneamente se ventilan reclamaciones del interés de la persona natural o jurídica que debe representar.

Como quiera que el Decreto – Ley número 81 de 1984 extendió el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales a los juristas vinculados laboralmente a las Sociedades de Servicios legalmente reconocidos, así como a las dependencias estatales, siempre para la defensa de los intereses de la entidad u organismos en que laboran, y teniendo en cuenta la apertura en nuestro país de bufetes específicos encargados de brindar servicios jurídicos a inversionistas extranjeros o entidades mixtas, no cabe dudar que la observancia del principio de igualdad en el debate que proclama el artículo 39 de la citada Ley de Trámites, impone interpretar el alcance omnicompreensivo del mentado artículo 67 en el sentido de que los letrados intervinientes en los procesos, en representación de tales personas, están facultados también para delegar en un auxiliar la práctica de las diligencias a que dicha norma se contrae, ajustándose a todos sus requerimientos, siempre que previamente la entidad, organismo o bufete correspondiente, haya ofrecido a los tribunales respectivos el nombre o nombres de quienes habrán de desempeñar dicha función auxiliar.

Comuníquese al Presidente del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, y a los Tribunales Municipales Populares de dicho territorio; y circúlese entre los restantes Tribunales Provinciales Populares, y por conducto de éstos, a los Tribunales Municipales Populares respectivos.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. "AÑO DEL 40 ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN".